

**Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la vocera judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 1 de julio de la presente anualidad que decretó la terminación por desistimiento tácito. Asimismo se deja constancia que el término de traslado del escrito de reposición frente a la providencia calendada el 1º de julio del año en curso, dictada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado 2019-00139, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, corrió los días: 13, 14 y 15 de julio de 2020, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles: 11 y 12 de julio de 2020. Despacho 16-07-2020.

**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Visto el memorial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse respecto del *recurso de reposición* interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita se reponga el auto interlocutorio que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito - dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00139.

**ANTECEDENTES**

El día 13 de junio de 2019, fue radicada en este despacho Judicial demanda ejecutiva, con solicitud de medida cautelar- dirigida en contra de Rubén Darío Gutiérrez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.484.993.

Mediante auto del 14 de junio de 2019, y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera el demandado depositadas en cuentas del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Bolivia, Caldas, conforme al artículo 593-10 del C.G.P., se expidió el oficio N°1519 de junio 14/2019, para la perfección de la medida cautelar.

El 1º de noviembre de 2019, por intermedio de su abogada la parte ejecutante solicitó al despacho el emplazamiento del demandado, argumentando que se había enviado la notificación personal por medio del correo certificado 4-72, siendo devuelta sin diligenciar.

Mediante auto de noviembre 06 de 2019, se resolvió tal petición negándose lo solicitado por la petente, por no haberse agotado todas las etapas pertinentes, a fin de surtir la notificación personal al demandado Gutiérrez Sepúlveda del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, así mismo, se hizo el requerimiento de treinta (30) días para que se cumpliera con la carga procesal correspondiente, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia notificada por el estado No. 147 de noviembre 07 de 2019.

En vista de que el término de los 30 días se encontraba más que vencido para el 16 de marzo en que se ordenó la suspensión de los términos procesales por parte del C.S. de la J., sin que la parte interesada hubiera dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho en requerimiento de noviembre 6/2019, mediante providencia de julio 1º del presente año y tal como lo establece el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número No. 037 de 2 de julio de 2020, donde la parte demandante, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 7 de julio de 2020, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada providencia, sustentado el mismo en los siguientes términos:

En primer lugar, se manifiesta que si bien es cierto existe un requerimiento por el despacho para la notificación del ejecutado, informa la vocera judicial de la parte activa que se percató de dicha situación durante el lapso que en Colombia fue decretado el aislamiento preventivo obligatorio, por lo que procedió de inmediato con la elaboración de la notificación personal intentado enviarla, sin que fuera ello posible ya que vía internet solicito el servicio de recogida con la empresa de correo interrapiquidismo, por ser la única que presta el servicio de notificación en veredas, y que pese a recibirse su solicitud el servicio nunca fue recogido, por lo que debió esperar la reanudación de términos procesales para proceder con el envío de la notificación judicial al

ejecutado, lo cual solo pudo realizar el día viernes, por ser el día de su pico y cédula en la ciudad de Manizales.

Así las cosas, solicita se continúe con el trámite del proceso ya que debido al aislamiento obligatorio, solo le fue posible él envió de la citación el 2 de julio de 2020, la cual tenía elaborada y lista para ser enviada desde el 21 de abril, situación que es ajena a su voluntad y no pudo subsanar en tiempo.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver-**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, en criterio de la Corte Constitucional, (...) *establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta, diligente, eficaz, eficiente, ágil y sin retrasos indebidos. (...)*<sup>1</sup>.

En ese sentido el desistimiento tácito (...) *cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos (...)*<sup>2</sup>.

En cumplimiento de los preceptos antes mencionados, esta judicatura impuso a la parte demandante la carga procesal que corresponde al inicio de todo litigio, esto es la integración del contradictorio, carga que a su vez se fue condicionada bajo el requerimiento temporal de 30 días, so pena de decretar como efectivamente fue decretado la terminación del proceso por el desistimiento tácito; misma que según los términos procesales le precluyeron a la parte ejecutante en el mes de enero, atendiendo que el requerimiento fue notificado por estado el 7 de noviembre de 2019.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173/19. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> ibídem.

Así las cosas, a juicio de éste juzgado, no puede la vocera judicial de la parte ejecutante excusarse que solo se percató de dicho requerimiento durante el lapso que en Colombia fue decretado el aislamiento preventivo obligatorio, cuando se itera, desde el mes de noviembre del año anterior, se le había realizado el requerimiento para que realizará las gestiones que solo inicio el 21 de abril de 2020, es decir, tres meses después de vencidos los 30 días que establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y el cual es claro en indicar que *"...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia..."*

Por lo tanto, y encontrándose más que vencido el término de requerimiento de los treinta (30) días para el momento en que se ordenó la suspensión de términos por parte del consejo superior de la judicatura, sin haberse gestionado las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado respecto al mandamiento de pago librado en su contra y donde se avizora inactividad total del proceso, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio del julio 1° de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, con radicado 2019-00139, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro.045**  
**Fecha 17 de julio de 2020**

**Secretaria:** \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**